

## Datos del Expediente

**Carátula:** VEGA DEBORA ESTEFANIA Y OTROS C/ LORENZO JUAN ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 29/11/2023

**N° de Receptoría:** JU - 6998 - 2021

**N° de Expediente:** JU - 6998 - 2021

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 27/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 27/08/2024 13:17:15 - SENTENCIA DEFINITIVA

## REFERENCIAS

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20267094838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27252947774@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 27/08/2024 13:16:55 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 27/08/2024 13:17:05 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 27/08/2024 13:17:14 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 27/08/2024 13:19:32

**Fecha de Notificación** 30/08/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** DCB503BF

**Fecha y Hora Registro** 27/08/2024 13:17:57

**Número Registro Electrónico** 138

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007yè1è'0YK@Š

238900170007165743

Expte. n°: JU-6998-2021 VEGA DEBORA ESTEFANIA Y OTROS C/ LORENZO JUAN ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-6998-2021 caratulada: "VEGA DEBORA ESTEFANIA Y OTROS C/

LORENZO JUAN ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 19/10/2023, el Juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Andrea Carina Báez, Ernesto Omar Cuello, Walter David Cuello, Yesica Fernanda Cuello, Candela Victoria Cuello, Darío Gastón Cuello y Débora Estefanía Angélica Vega, esta última por derecho propio y en representación de su hija menor de edad Amparo Cuello, contra Juan Antonio Lorenzo, Romina Daniela Lorenzo, Patricia Natalia Lorenzo y Zunilda Rosa Pagani, condenando a éstos a pagar las siguientes indemnizaciones: por Gastos de reparación de la motocicleta, la suma de \$ 160.000 a Débora Estefanía Angélica Vega; por Valor vida, las sumas de \$ 8.445.000 a Débora Estefanía Angélica Vega, y de \$ 5.375.000 a Amparo Cuello; por Incapacidad sobreviniente: en las sumas de \$ 2.400.000 a Débora Estefanía Angélica Vega, de \$ 2.500.000 a Amparo Cuello, de \$ 2.400.000 a Darío Gastón Cuello, de \$ 2.400.000 a Yesica Fernanda Cuello, de \$ 1.200.000 a Candela Victoria Cuello, de \$ 8.300.000 a Andrea Carina Báez y de \$ 4.900.000 a Ernesto Omar Cuello; por Gastos de tratamiento psicológico, las sumas de \$ 300.000 a Débora Estefanía Angélica Vega, de \$ 200.000 a Amparo Cuello, de \$ 200.000 a Candela Victoria Cuello, de \$ 200.000 a Darío Gastón Cuello, de \$ 200.000 a Yesica Fernanda Cuello, de \$ 400.000 a Andrea Carina Báez y de \$ 400.000 a Ernesto Omar Cuello; por Daño moral, las sumas de \$ 3.500.000 a Andrea Carina Báez, de \$ 3.500.000 a Ernesto Omar Cuello, de \$ 4.500.000 a Amparo Cuello y de \$ 4.500.000 a Débora Estefanía Angélica Vega. Dispuso que a todas estas sumas se le apliquen intereses. Hizo extensiva la condena a "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales" en los límites de su cobertura vigente. Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen receptó las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que los accionantes alegaron haber padecido, como consecuencia del fallecimiento de Walter David Cuello, ocurrido a raíz de la colisión producida entre la motocicleta guiada por el mismo y el camión con acoplado conducido por Juan Antonio Lorenzo, de propiedad de Romina Daniela Lorenzo y Patricia Natalia Lorenzo, y asegurado por Zunilda Rosa Pagani.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Florencia Rosas, en su rol de apoderada de la parte demandada y de la citada en garantía, interpuso recurso de apelación en fecha 20/10/2023, e idéntica impugnación dedujeron en fecha 27/10/2023 los accionantes; recursos que, concedidos

libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara; agregándose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 5/3/2024 y 18/3/2024.

III- En ambas presentaciones, los agravios expuestos por la Dra. Rosas, como apoderada de los demandados y de la citada en garantía, y por el Dr. Gastón Maximiliano Mónaco, invocando la representación de los accionantes, se dirigieron, con finalidad contrapuesta, contra las indemnizaciones fijadas por valor vida, daño moral, daño psíquico y gastos de tratamiento psicológico.

IV- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, en fecha 5/4/2024 lo contestó la Dra. Rosas, solicitando la desestimación de la apelación de los accionantes, en tanto que éstos no lo contestaron; por lo que, luego de darles por perdida la carga de hacerlo, y previo dictamen del Asesor de Incapaces, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso a resolver los diversos agravios.

A) Comienzo por los agravios dirigidos contra las indemnizaciones concedidas por el daño patrimonial derivado del fallecimiento de Walter David Cuello.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso inicialmente que Débora Estefanía Angélica Vega, como conviviente, y Amparo Cuello, como hija, resultan damnificadas presuntas por el deceso de su conviviente y padre; por lo que se encuentran plenamente legitimadas para el reclamo indemnizatorio del rubro bajo análisis.

Seguidamente, mencionó que al momento del fallecimiento de Walter David Cuello, el mismo tenía 29 años de edad, su conviviente, 31 años, y la hija de ambos, 7 años.

Manifestó que para la determinación de las indemnizaciones correspondientes, debe computarse la edad de 75 años como promedio de vida y etapa económicamente útil; por lo cual, cabe estimar una expectativa de colaboración cercenada, de 46 años para la conviviente, y de 14 años para la hija, periodo durante el cual la misma hubiera conservado su derecho a la prestación alimentaria.

Siguió diciendo que el joven fallecido estaba trabajando en el Correo Oficial de la República Argentina y en una pizzería, y además, cursaba la tecnicatura universitaria en Seguridad e Higiene en la Industria Mecánico Automotriz, había realizado un curso de formación profesional y tenido un destacado desempeño durante su educación secundaria; circunstancias estas que permiten vislumbrar sus altas posibilidades de acceder y ascender en el mercado laboral.

Dijo que del contrato de trabajo allegado no surge la categoría a la que pertenecía el joven fallecido en el Correo; por lo que, teniendo en cuenta su otro trabajo y la proyección en el mercado laboral que podría esperarse de su nivel académico, estimó prudentemente sus ingresos

en base al salario básico de \$ 218.782 de un empleado de comercio administrativo inicial Categoría A, que implica un ingreso promedio anual de \$2.844.166.

Finalmente, estimó que el fallecido, de sus ingresos, hubiera aportado un 20% a su conviviente, y un 40%, a su hija; por lo que concluyó fijando sendas indemnizaciones en las sumas de \$ 8.445.000 y \$ 5.375.000 para cada una de ellas.

ii. Que la Dra. Rosas impugnó por excesivas estas indemnizaciones, y solicitó su sensible reducción.

Sostuvo que debe tenerse en cuenta la parte de los ingresos que el joven fallecido destinaría a subvenir sus propias necesidades, por lo que no debe adoptarse para el cálculo de los aportes que el mismo presuntamente hubiera efectuado a su conviviente y a su hija, el total de tales ingresos, sino sólo el remanente.

Expuso que nada impide que se utilicen los cálculos matemáticos como una orientación para determinar la indemnización, pero resulta incorrecta la aplicación esquemática de las fórmulas que se alejen del sentido y finalidad del resarcimiento.

Agregó que mantienen vigor los criterios interpretativos que confieren al razonable arbitrio judicial la función correctora para cuantificar los daños, ya que la aplicación de las fórmulas matemático financieras pueden alejar de justos criterios de resarcimiento.

Continuó argumentando la Dra. Rosas que el juez no explicó de qué modo llegó a los montos indemnizatorios concedidos, colocando a sus mandantes en evidente indefensión.

Concluyó diciendo que no existe en el presente caso ninguna circunstancia excepcional que justifique la determinación de sendos importes indemnizatorios tan elevados como los impugnados.

iii. Que el Dr. Mónaco impugnó por insuficientes las indemnizaciones en revisión.

Impugnó el porcentaje estimado de los ingresos que el fallecido que hubiese dedicado a su conviviente e hija, y en el caso de esta última, la edad hasta la cual hubiese recibido ayuda de su padre.

Sostuvo que la frustración de la posibilidad de conviviente e hija, de contar en el futuro, con el sostén y apoyo del fallecido debe de ser ponderada en un mayor porcentaje, de acuerdo a las circunstancias que rodean al presente caso, en el que ha quedado debidamente acreditado que el joven fallecido era el pilar económico de su núcleo familiar, encargándose absolutamente de todo lo que a madre e hija les hiciera falta.

Añadió que otra circunstancia acreditada en autos, es la condición socioeconómica del fallecido y las grandes posibilidades de superarse que tenía a partir del trabajo con el que contaba y el título terciario que poseía, lo que hubiese significado una mayor ayuda dineraria para ambas.

Concluyó afirmando que la cuantificación porcentual de los ingresos que el fallecido hubiera destinado a su conviviente e hija debe ser incrementada, estimándose que aportaría el 35% de los mismos para la primera, hasta la edad indicada, y para su hija, el 45% hasta los 25 años de edad, teniéndose en cuenta que ambos padres se habían propuesto brindarle a su hija la posibilidad de forjarse un futuro próspero obteniendo un título universitario.

b]1. Adelanto que no puede prosperar la genérica crítica formulada por la apoderada de los demandados y de la citada en garantía.

Baso tal conclusión en que bien ha estado el sentenciante de origen en emplear, para determinar la indemnización del daño patrimonial derivado del fallecimiento de Walter David Cuello, un mecanismo matemático-actuarial que permita determinar un capital, cuyas rentas cubran el detrimento económico padecido por su conviviente y su hija, y que se agote al término del período durante el cual el apoyo económico truncado pudo razonablemente haberse continuado prestando a cada una de ellas.

Es cierto que, a diferencia del régimen resarcitorio de la incapacidad sobreviniente, el empleo de este tipo de fórmulas no constituye una exigencia en el régimen del Código Civil y Comercial; pero no lo es menos, que tales fórmulas permiten individualizar y ponderar los elementos que sirven de base a la indemnización, permitiendo el control de legalidad y razonabilidad de la misma.

Además, más allá de que alguna de las pautas pudiera ser modificada, no caben dudas de que el sentenciante, al determinar las variables aplicables a la fórmula utilizada, se ha ceñido a las circunstancias particulares del presente caso, efectuado una adaptación particular que excluye la posibilidad de la cuantificación de indemnizaciones desvinculadas de la real situación de la víctima y de las reclamantes.

Por otro lado, el juez no computó el total de los ingresos que obtenía el joven muerto, sino únicamente la porción de ellos que estimó que el mismo hubiera destinado a la colaboración patrimonial de las reclamantes; por lo que la crítica formulada en tal sentido resulta infundada.

Asimismo, para determinar la indemnización estimó el tiempo por el que razonablemente se hubiese prolongado la ayuda cercenada.

Por ello, tal como lo anticipé, corresponde el rechazo de este agravio (arts. 1, 2, 1745 CCyC).

b]2. Abordando el agravio expuesto por el Dr. Mónaco, comienzo por mencionar que sólo dos pautas de las volcadas en las fórmulas utilizadas, fueron impugnadas.

La primera de ellas, es el tiempo estimado durante el cual se hubiera extendido la colaboración económica a Amparo Cuello.

Esta impugnación va a tener éxito, ya que es dable suponer que Amparo, hasta los 25 años, hubiera recibido la colaboración económica de su padre, para continuar sus estudios u

obtener un preparación profesional para el desarrollo de alguna actividad productiva; perfeccionamiento que no puede descartarse de antemano.

La segunda pauta impuganda, es la referida a la porción de los ingresos que el fallecido hubiera destinado a la colaboración de ambas damnificadas.

Es dable presumir, de acuerdo al orden normal de la dinámica familiar, que el joven fallecido hubiera destinado, como sostiene el Dr. Mónaco, un 45% de sus ingresos para la satisfacción de las necesidades de su hija; y un 35%, para colaborar con su conviviente, en la manutención del hogar común.

Por ello, modificando en las fórmulas adoptadas por el juez de primera instancia, solamente estas dos pautas en el sentido indicado, las indemnizaciones por el fallecimiento de Walter David Cuello, quedan determinadas del siguiente modo: para Débora Estefanía Angélica Vega, en la suma de \$ 15.313.313,15; y para Amparo Cuello, en la suma de \$ 13.857.975,76; tal como surge de las fórmulas que a continuación se desarrollan.

- 1) Ingreso total para el período 2.844.166,00
- 2) % de ingresos 35,00
- 3) (a) = Ingreso para el período 995.458,10
- 4) (i) Tasa de interés para el período 0,06
- 5) Edad al momento del hecho 31
- 6) Edad hasta la que se computa la colaboración 75
- 7) (n) Períodos restantes (6-7) 44
- 8) (C) Capital 15.313.313,15

- 1) Ingreso total para el período 2.844.166,00
- 2) % de ingresos 45,00
- 3) (a) = Ingreso para el período 1.279.874,70
- 4) (i) Tasa de interés para el período 0,06
- 5) Edad al momento del hecho 7,00
- 6) Edad hasta la cual se computan ingresos 25,00
- 7) (n) Períodos restantes (6-7) 18,00
- 8) (C) Capital 13.857.975,76

Por ello, rezeptando el agravio en tratamiento, corresponde modificar las sentencia apelada, y consiguientemente, modificar las indemnizaciones por el fallecimiento de Walter David Cuello, del siguiente modo: para Débora Estefanía Angélica Vega, en la suma de \$ 15.313.313,15; y para Amparo Cuello, en la suma de \$ 13.857.975,76 (art. 1745 CCyC).

B) Continúo por los agravios dirigidos contra las indemnizaciones concedidas por incapacidad psíquica.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso que de la pericia psicológica surge que: Débora Estefanía Angélica Vega presenta Trastorno Depresivo Mayor, que le acarrea una incapacidad del 20% y torna necesaria la realización de tratamiento psicológico y psiquiátrico; Amparo Cuello presenta Trastorno de angustia sin agorafobia, que le acarrea una incapacidad del 15% y torna necesaria la realización de tratamiento psicológico; Andrea Carina Báez presenta Trastorno Depresivo Mayor, que le acarrea una incapacidad del 50% y torna necesaria la realización de tratamiento psicológico y psiquiátrico; Ernesto Omar Cuello presenta Trastorno Depresivo Mayor moderado, que le acarrea una incapacidad del 40% y torna necesaria la realización de tratamiento psicológico y psiquiátrico; Candela Victoria Cuello presenta Trastorno de angustia sin agorafobia, que le acarrea una incapacidad del 10% y torna necesaria la realización de tratamiento psicológico; Darío Gastón Cuello presenta Trastorno Depresivo Mayor Crónico que le acarrea una incapacidad del 25% y torna necesaria la realización de tratamiento psicológico y psiquiátrico; Yésica Fernanda Cuello presenta Trastorno de angustia sin agorafobia, que le acarrea una incapacidad del 20% y torna necesaria la realización de tratamiento psicológico.

A continuación, haciendo hincapié en las circunstancias previas de algunos de los accionantes (la enfermedad de la madre, el accidente laboral del padre y los episodios de ansiedad de Candela Victoria Cuello) y la posibilidad de una mejora a partir del tratamiento terapéutico recomendado, redujo el porcentaje de incapacidad pericialmente determinado al 5% para Candela Victoria Cuello, y al mínimo de la escala prevista en el baremo empleado por la perito, para el resto de los accionantes.

Finalmente, estimando los ingresos de los accionantes en base salario mínimo vital y móvil por entonces vigente, por no haber los mismos acreditado la realización de ninguna actividad laboral; los años restantes de vida productiva, considerando las edades de cada uno de los accionantes, salvo el caso de Amparo, respecto de la cual, estimó el inicio de su actividad productiva a partir de los 18 años; y los porcentajes de incapacidad psíquica morigerados; fijó las indemnizaciones en revisión.

ii. Que la Dra. Rosas impugnó por excesivas estas indemnizaciones, y solicitó su sensible reducción.

Sostuvo que el juez no brindó el fundamento por el cual llegó a los montos de las indemnizaciones en revisión, para cuya determinación debió tener en cuenta las condiciones personales de los actores, su edad, educación y actividad desarrollada, sin sujetarse a rígidos sistemas matemáticos.

Agregó que el juez para establecer la indemnización de la incapacidad psíquica, sólo tuvo en cuenta la pericia psicológica y la edad de los accionantes, sin apoyarse en pautas ciertas a la luz de los principios de prudencia, razonabilidad y equidad.

Dijo que las fórmulas utilizadas por el juez no ha sido validadas por ninguna autoridad académica, por lo que la decisión impugnada se sustenta en la exclusiva voluntad del juzgador, quien no describió las operaciones matemáticas correspondientes e invocó una fórmula sin especificar cuál, por lo que se vulneró la garantía de defensa en juicio de sus mandantes.

Concluyó manifestando que la perito psicóloga estableció distintos porcentajes incapacitantes con el carácter de definitivos, pero aconsejó tratamiento psicológico para cada uno de los actores, por lo que se impone una morigeración no menor del 25% de todas las indemnizaciones en cuestión.

iii. Que el Dr. Mónaco impugnó por insuficientes las indemnizaciones en revisión.

Manifestó que los porcentajes de incapacidad pericialmente determinados fueron injustificadamente reducidos, sin más argumentación que genéricas alusiones a hechos pasados.

Hizo hincapié en que la mayoría de los accionantes, a la fecha de las entrevistas en septiembre y octubre de 2022, se hallaban en tratamiento psicológico, y aún así, la perito les detectó secuelas graves, por lo que les recomendó continuar el tratamiento o consultar a un psiquiatra.

Dijo que no hay referencias en los dichos de los peritados a los hechos del pasado, sencillamente porque ya había transcurrido mucho tiempo desde la ocurrencia del grave accidente del señor Cuello en el año 2008 y desde la enfermedad padecida por la señora Báez en el año 2011.

Continuó argumentando que Walter Cuello fue el pilar básico y fundamental para reestructurar la familia, por lo que no existen motivos para reducir el porcentaje de incapacidad a los accionantes, y menos aún, a su hija.

Concluyó solicitando que se establezcan los montos resarcitorios derivados de este rubro en base a los porcentajes incapacitantes asignados por la perito psicóloga, sin efectuarle quita alguna a los mismos.

b] A fin de resolver conjuntamente estos agravios, comienzo por mencionar que el sentenciante de origen, siguiendo los pautas brindadas por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, determinó las indemnizaciones bajo análisis, aplicando un mecanismo matemático-actuarial en base al cual, determinó un capital, cuyas rentas cubren la disminución de las aptitudes de los damnificados para realizar actividades productivas o económicamente



apreciables, y que habrá de agotarse al término del período durante el que los mismos pudieran razonablemente continuar realizando tales actividades.

Esta fórmula permite individualizar y ponderar los elementos que sirven de base a las indemnizaciones, posibilitando el control de legalidad y razonabilidad de las mismas.

Además, el juez explicó cuáles fueron las variables volcadas en la fórmula, ya que estimó: los ingresos de cada uno de los accionantes, en base salario mínimo vital y móvil, que constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; los años restantes de vida productiva, considerando la edad promedio de vida productiva de 75 años y las edades de cada uno de los accionantes, y en el caso de Amparo, estableció los 18 años como la edad de inicio de la actividad productiva; y los porcentajes de incapacidad psíquica determinados. Además, aunque no especificó la tasa de interés de descuento aplicada, surge de los montos indemnizatorios determinados, que fue del 6% anual, en coincidencia con la aplicada por este tribunal.

En consecuencia, es evidente que el sentenciante se ciñió a las circunstancias particulares de cada damnificado al determinar las variables aplicables a la fórmula utilizada.

En cuanto a la reducción de los porcentajes de incapacidad detectados pericialmente, cabe señalar que la perita psicóloga recomendó: tratamiento psicoterapéutico con una frecuencia mínima semanal, por un lapso de dos años a Amparo Cuello, Candela Victoria Cuello y Yesica Fernanda Cuello; tratamiento psicoterapéutico con una frecuencia mínima semanal, por un lapso de dos años y consulta psiquiática a Darío Gastón Cuello; tratamiento psicoterapéutico con una frecuencia mínima semanal, por un lapso de tres años y consulta psiquiática a Débora Estefanía Angélica Vega; y tratamiento psicoterapéutico con una frecuencia mínima semanal, por un lapso de cuatro años y consulta psiquiática a Andrea Carina Báez y Ernesto Omar Cuello (ver dictamen de fecha 12/12/2022).

Bien, entonces, ha hecho el sentenciante de origen, a fin de evitar una inadmisibles duplicidad indemnizatoria, en estimar la probable incidencia favorable que, es lógico esperar que redunde en el aspecto psíquico de los actores, de tales extensos tratamientos, cuyo costo ha de ser resarcido autónomamente por vía de la indemnización respectiva.

Por ello, resultando razonable que la incapacidad disminuya como consecuencia de los tratamientos psicoterapéuticos y psiquiátricos sugeridos, y siendo prudente la disminución estimada, es que corresponde mantener los porcentajes de incapacidad establecidos en la sentencia apelada.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde la desestimación de los agravios en tratamiento, vertidos tanto por la parte actora como por la parte demandada y la citada en garantía (art. 1746 CCyC).

C) Sigo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra las indemnizaciones concedidas por los gastos de tratamiento psicológico.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, basándose en la extensión de los tratamientos psicoterapéuticos y el costo de cada sesión estimados por la perita, fijó las indemnizaciones en revisión.

ii. Que Dra. Rosas impugnó estas indemnizaciones, solicitando su rechazo.

Sostuvo que las indicaciones terapéuticas brindadas por la perito aparecen contradictorias, ya que las surgiere para mejorar el estado psíquico de los actores, con lo que se relativizaría la incapacidad dictaminada como permanente .

Añadió que si sus mandantes tienen que afrontar el costo de esos tratamientos y, además, indemnizar la incapacidad psíquica de los actores, se incurriría en un doble resarcimiento.

iii. Que el Dr. Mónaco impugnó por insuficientes las indemnizaciones en cuestión.

Sostuvo que el juez, para cuantificar el costo de los tratamientos psicológicos, tomó como valor de referencia el informado por la perita en su dictamen de diciembre del año 2022; por lo cual, a causa de la escalada inflacionaria producida desde esa época hasta la de la sentencia, resulta evidente que dichos costos deben ser readecuados a valores actualizados.

Asimismo, solicitó que a Débora Estefanía Angélica Vega, Darío Gastón Cuello, Andrea Carina Baez y Ernesto Omar Cuello también se los indemnice por los costos de la sugeridas consultas psiquiátricas.

a]1. Adelanto que el agravio vertido por la Dra. Rosas no puede prosperar, ya que, como quedó resuelto precedentemente, en consideración de las perspectivas de mejoría en el estado de los actores, que es dable esperar de los tratamientos psicoterapéuticos recomendados, se disminuyeron los respectivos porcentajes de incapacidad al mínimo de la escala prevista para cada una de la patologías.

a]2. Distinta suerte va a correr el agravio vertido por el Dr. Mónaco, dado que en el ámbito de las indemnizaciones por daños y perjuicios, las deudas son de valor, por lo que deben traducirse en dinero al momento de la sentencia.

Siendo ello así, en el marco de un público, notorio y sostenido proceso inflacionario, los valores fijados en base a la estimación pericial efectuada en diciembre de 2022, no representan el costo de las sesiones de un tratamiento psicoterapéutico a valores de la fecha de la sentencia apelada; motivo por el cual, la indemnización por el costo de tales sesiones, debe ser justipreciado con la mayor cercanía temporal posible a esa fecha.

A la luz de estas pautas, ejerciendo la facultad conferida en el artículo 165 del Código Procesal, y teniendo en cuenta el valor del arancel profesional mínimo ético para el año 2023 fijado por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires ([www.colpsibhi.org.ar](http://www.colpsibhi.org.ar)), fijo las indemnizaciones en revisión, del siguiente modo: para Andrea Carina Báez, en la suma de \$ 2.000.000; para Ernesto Omar Cuello, en la suma de \$ 2.000.000; para Débora Estefanía Angélica Vega, en la suma de \$ 1.500.000; para Darío Gastón Cuello, en la suma de \$ 1.200.000;

para Amparo Cuello, en la suma de \$ 1.000.000; para Candela Victoria Cuello, en la suma de \$ 1.000.000; y para Yésica Fernanda Cuello, en la suma de \$ 1.000.000 (arts. 772 y 1746 CCyC). Estas indemnizaciones incluyen el costo del tratamiento psiquiátrico para los actores a los que se les recomendó iniciarlo. Habiéndose fijado las sumas indemnizatorias a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia, cabe agregarles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (12/6/2021) hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento (19/10/2023); y a partir de entonces y hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 1747 y 1748 CCyC).

D) Por último, abordaré los agravios referidos a las indemnizaciones reclamadas por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen concedió las indemnizaciones en revisión a los padres, la conviviente y la hija del joven fallecido, haciendo hincapié en que los mismos están legitimados para el reclamo indemnizatorio, y en que la muerte intempestiva y violenta de un hijo, compañero y padre, es generadora de una minusvalía anímica generadora de daño extrapatrimonial.

En cambio, desestimó las indemnizaciones reclamadas por los hermanos, manifestando que, más allá del apoyo material y espiritual que para ellos significaba el fallecido Walter, no existe una situación de excepción que permita apartarse de la legitimación legalmente limitada al grupo conviviente.

ii. Que Dra. Rosas impugnó las indemnizaciones concedidas, reputándolas excesivas y desproporcionadas, por lo que solicitó su reducción.

Expuso que el sentenciante no brindó fundamento suficiente para tan elevadas indemnizaciones, colocando en un estado de indefensión a sus mandantes, puesto que los mismos no pueden conocer cuáles son los padecimientos excepcionales de cada uno de los actores que justifiquen tan exorbitantes sumas.

iii. Que el Dr. Mónaco, en primer lugar, cuestionó por insuficientes las indemnizaciones concedidas a los padres, conviviente e hija del fallecido, aduciendo que las mismas no reflejan las consecuencias que tuvo para aquellos el deceso del ser querido.

Expuso que no hay mayor sufrimiento que el de los padres por la muerte de un hijo; que no puede pasarse por alto que Walter y Débora eran novios desde la escuela secundaria, vivían juntos desde antes del nacimiento de su hija y habían proyectado toda una vida juntos; y que son obvias las consecuencias que para Amparo tendrá la muerte de su padre.

En segundo lugar, se agravio por la desestimación de las indemnizaciones reclamadas por los hermanos del joven fallecido.

Expuso que si bien en un precedente, este Tribunal confirmó el rechazo de la indemnización del daño moral reclamada por los hermanos no convivientes de la fallecida, en ese

caso, a diferencia del presente, no se probó la profundidad e intensidad del lazo afectivo que vinculaba al fallecido con los reclamantes; lazo que no requiere necesariamente la convivencia.

Continuaron diciendo que con las manifestaciones de los tres hermanos respaldadas por la pericia psicológica y las declaraciones testimoniales, quedó probado el intenso lazo afectivo que existía entre los mismos y Walter, hermano mayor a quien aquellos reconocían y trataban como a un padre, luego del gravísimo accidente sufrido por Ernesto Omar Cuello en el año 2008.

Agregó que la circunstancia de que Walter no conviviera con sus hermanos no es un presupuesto imposible de eludir, cuando, como en este caso, quedaron probadas las consecuencias de variada naturaleza que la desaparición de aquel ocasionó en estos últimos.

Culminó argumentando que el daño moral de los hermanos de Walter ha sido probado y, por ende, debe ser concedido el correspondiente resarcimiento, declarándose la inconstitucionalidad del artículo 1741 del Código Civil y Comercial, porque el mismo viola principios de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales.

Culminó solicitando que se incrementen las indemnizaciones concedidas a los padres, conviviente e hija, y paralelamente, se otorguen las indemnizaciones reclamadas por los hermanos.

b] A fin de resolver estos agravios, comienzo por señalar que, por tratarse de padres, conviviente e hija, no caben dudas de que Andrea Carina Báez, Ernesto Omar Cuello, Débora Estefanía Angélica Vega y Amparo Cuello, están legitimados para reclamar el daño moral por la muerte de su hijo, conviviente y padre (art. 1741 CCyC).

Estos vínculos normalmente cargados de amor paternal, filial y de pareja, habilitan a presumir fundadamente que estos reclamantes, a raíz del fallecimiento de su hijo, pareja y padre, han soportado una inconmensurable alteración disvaliosa del espíritu generadora de daño moral; cuya reparación creo justo fijar, en las sumas de \$ 18.000.000 para Andrea Carina Báez, Ernesto Omar Cuello y Débora Estefanía Angélica Vega; y en la suma de \$ 9.000.000 para Amparo Cuello (art. 1741 CCyC).

En cambio, los reclamos de Yésica Fernanda Cuello, Candela Victoria Cuello y Darío Gastón Cuello, no pueden prosperar, porque los mismos carecen de legitimación para formularlos, ya que quedó acreditado que no convivían con su hermano fallecido.

Cabe señalar al respecto, que en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial se limita la legitimación para reclamar el resarcimiento del daño moral ocasionado por el fallecimiento o la grave discapacidad de una persona, a los ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivían con ella, recibiendo un trato familiar ostensible.

Esta limitación tiene por finalidad contener la litigiosidad excesiva que se seguiría si se reconociera legitimación a todas las personas que resultaran afectadas espiritualmente por el fallecimiento o la grave discapacidad de otra.

Con tal objetivo, la mencionada norma otorga legitimación activa únicamente a ese elenco de sujetos que, por su vinculación con el damnificado directo, normalmente sufren un menoscabo anímico de gran intensidad ante la muerte o grave discapacidad del mismo.

Por ello, más allá de que es lógico presumir que estos reclamantes han sentido un profundo dolor espiritual por el fallecimiento de su hermano; lo cierto es que no pueden reclamar la reparación del daño moral, por no estar incluidos entre los sujetos legitimados al efecto.

Por último, cabe agregar que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de esta limitación a la legitimación para el reclamo del daño moral, porque una decisión de tal índole ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo cabe acudir cuando sea evidente, indudable y notoria la discordancia entre la norma testada y los principios fundamentales de la Carta Magna; circunstancia que no se configura en este caso (arts. 1 y 2 CCyC).

Por ello, por un lado, corresponde desestimar el agravio de la parte demandada y de la citada en garantía; y por otro, receptar parcialmente el agravio de la parte actora, fijando las indemnizaciones del daño moral del siguiente modo: en la suma de \$ 18.000.000 para Andrea Carina Báez; en la suma de \$ 18.000.000 para Ernesto Omar Cuello; en la suma de \$ 18.000.000 para Débora Estefanía Angélica Vega; y en la suma de \$ 9.000.000 para Amparo Cuello (art. 1741 CCyC).

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones por el fallecimiento de Walter David Cuello, del siguiente modo: para Débora Estefanía Angélica Vega, en la suma de \$ 15.313.313,15; y para Amparo Cuello, en la suma de \$ 13.857.975,76 (art. 1745 CCyC); b] Fijar las indemnizaciones por los gastos de tratamiento psicológico y psiquiátrico, del siguiente modo: para Andrea Carina Báez, en la suma de \$ 2.000.000; para Ernesto Omar Cuello, en la suma de \$ 2.000.000; para Débora Estefanía Angélica Vega, en la suma de \$ 1.500.000; para Darío Gastón Cuello, en la suma de \$ 1.200.000; para Amparo Cuello, en la suma de \$ 1.000.000; para Candela Victoria Cuello, en la suma de \$ 1.000.000; y para Yésica Fernanda Cuello, en la suma de \$ 1.000.000 (arts. 772 y 1746 CCyC); todas estas sumas con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (12/6/2021) hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (19/10/2023), y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC); c] Fijar las indemnizaciones del daño moral del siguiente modo: en la suma de \$ 18.000.000 para Andrea Carina Báez; en la suma de \$ 18.000.000 para Ernesto Omar Cuello; en la suma de \$ 18.000.000 para Débora Estefanía Angélica Vega; y en la suma de \$ 9.000.000 para Amparo Cuello (art. 1741 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1, 2, 1741, 1745 y 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Por la controversia planteada entre Andrea Carina Báez, Ernesto Omar Cuello y Débora Estefanía Angélica Vega, por su propio derecho y en representación de Amparo Cuello y la parte demandada y citada en garantía: a estas últimas (art. 68 CPCC). b] Por la controversia planteada entre Darío Gastón Cuello, Candela Victoria Cuello y Yésica Fernanda Cuello y la parte demandada y citada en garantía: en el orden causado, atento al éxito parcial y mutuo (art. 71 CPCC).

### **ASI LO VOTO.**

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones por el fallecimiento de Walter David Cuello, del siguiente modo: para Débora Estefanía Angélica Vega, en la suma de \$ 15.313.313,15; y para Amparo Cuello, en la suma de \$ 13.857.975,76 (art. 1745 CCyC); b] Fijar las indemnizaciones por los gastos de tratamiento psicológico y psiquiátrico, del siguiente modo: para Andrea Carina Báez, en la suma de \$ 2.000.000; para Ernesto Omar Cuello, en la suma de \$ 2.000.000; para Débora Estefanía Angélica Vega, en la suma de \$ 1.500.000; para Darío Gastón Cuello, en la suma de \$ 1.200.000; para Amparo Cuello, en la suma de \$ 1.000.000; para Candela Victoria Cuello, en la suma de \$ 1.000.000; y para Yésica Fernanda Cuello, en la suma de \$ 1.000.000 (arts. 772 y 1746 CCyC); todas estas sumas con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (12/6/2021) hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (19/10/2023); y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 1747 y 1748 CCyC); c] Fijar las indemnizaciones del daño moral del siguiente modo: en la suma de \$ 18.000.000 para Andrea Carina Báez; en la suma de \$ 18.000.000 para Ernesto Omar Cuello; en la suma de \$ 18.000.000 para Débora Estefanía Angélica Vega; y en la suma de \$ 9.000.000 para Amparo Cuello (art. 1741 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1, 2, 1741, 1745 y 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Por la controversia planteada entre Andrea Carina Báez, Ernesto Omar Cuello y Débora Estefanía Angélica Vega, por su propio derecho y en representación de Amparo Cuello y la parte demandada y citada en garantía: a estas últimas (art. 68 CPCC). b] Por la controversia planteada entre Darío Gastón Cuello, Candela Victoria Cuello, y Yésica Fernanda Cuello y la parte demandada y citada en garantía: en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

## ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones por el fallecimiento de Walter David Cuello, del siguiente modo: para Débora Estefanía Angélica Vega, en la suma de \$ 15.313.313,15; y para Amparo Cuello, en la suma de \$ 13.857.975,76 (art. 1745 CCyC); b] Fijar las indemnizaciones por los gastos de tratamiento psicológico y psiquiátrico, del siguiente modo: para Andrea Carina Báez, en la suma de \$ 2.000.000; para Ernesto Omar Cuello, en la suma de \$ 2.000.000; para Débora Estefanía Angélica Vega, en la suma de \$ 1.500.000; para Darío Gastón Cuello, en la suma de \$ 1.200.000; para Amparo Cuello, en la suma de \$ 1.000.000; para Candela Victoria Cuello, en la suma de \$ 1.000.000; y para Yésica Fernanda Cuello, en la suma de \$ 1.000.000 (arts. 772 y 1746 CCyC); todas estas sumas con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (12/6/2021) hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (19/10/2023); y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 1747 y 1748 CCyC); c] Fijar las indemnizaciones del daño moral del siguiente modo: en la suma de \$ 18.000.000 para Andrea Carina Báez; en la suma de \$ 18.000.000 para Ernesto Omar Cuello; en la suma de \$ 18.000.000 para Débora Estefanía Angélica Vega; y en la suma de \$ 9.000.000 para Amparo Cuello (art. 1741 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1, 2, 1741, 1745 y 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Por la controversia planteada entre Andrea Carina Báez, Ernesto Omar Cuello y Débora Estefanía Angélica Vega, por su propio derecho y en representación de Amparo Cuello y la parte demandada y citada en garantía: a estas últimas (art. 68 CPCC). b] Por la controversia planteada entre Darío Gastón Cuello, Candela Victoria Cuello, y Yésica Fernanda Cuello y la parte demandada y citada en garantía: en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^